



**ESTADO No. 0029**

**PROVIDENCIAS DICTADAS POR ESTE DESPACHO QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACIÒN EN ESTE ESTADO**

<b>RADICADO</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>CUAD.</b>
687734089001 2018-00026	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN DE DIOS FORERO QUIROGA	4 DE ABRIL DE 2024	1
687734089001 2019-00015	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ESNEBER ARDILA MATEUS	4 DE ABRIL DE 2024	1
687734089001 2019-00014	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS EBELIO BARBOSA RODRIGUEZ	4 DE ABRIL DE 2024	1
687734089001 2019-00059	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIREYA MATEUS RUIZ	4 DE ABRIL DE 2024	1
687734089001 2020-00030	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIREISER LOPEZ RUIZ	4 DE ABRIL DE 2024	1
687734089001 2020-00050	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YEIMMI RUEDA OLAYA	4 DE ABRIL DE 2024	1

PARA NOTIFICAR A LAS DEMAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE ESTADO, EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM), DE HOY CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), POR EL TERMINO DE UN (1) DIAS Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS SEIS (06.00 P.M) DE LA TARDE.

**GUSTAVO ARIZA ARIZA**

Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Sucre (sder.), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: JUAN DE DIOS FORERO QUIROGA  
Radicado N°. 687734089001-2018-00026

ASUNTO

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la solicitud de poder a la Doctora LILIANA MARCELA MORENO MESA, y a su vez pide la carpeta del expediente para efecto de continuar con el trámite procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 7.169.195 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.302.367 expedida en Neiva, quien funge como apoderada general según consta en la escritura pública N°. 199 del 01 de marzo de 2021, otorgada en la Notaria 22 del Círculo de Bogotá, presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de JUAN DE DIOS FORERO QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía número 5.772.283, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 21 de MARZO de 2018.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



*"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)*

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

*"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)"*

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor JUAN DE DIOS FORERO QUIROGA, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra JUAN DE DIOS FORERO QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.772.283, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la profesional del Derecho LINA MARCELA MORENO MESA, en los términos del poder a ella otorgado.

CUARTO: ENVIESE por secretaría el presente expediente al correo linamorenoabogados@gmail.com.



QUINTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Adriana Castillo C.*  
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0029 se notifica a las partes el auto que antecede  
(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 5 de abril de 2024.

Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Sucre (sder.), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: ESNEBER ARDILA MATEUS  
Radicado N°. 687734089001-2019-00015

ASUNTO

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la solicitud de poder a la Doctora LILIANA MARCELA MORENO MESA, y a su vez pide la carpeta del expediente para efecto de continuar con el trámite procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 7.169.195 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.302.367 expedida en Neiva, quien funge como apoderada general según consta en la escritura pública N°. 199 del 01 de marzo de 2021, otorgada en la Notaria 22 del Circuito de Bogotá, presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de ESNEBER ARDILA MATEUS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.101.019.311, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 20 de MARZO de 2019.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



*"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)*

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

*"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00; MP. Dra. Hilda González Neira)"*

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor ESNEBER ARDILA MATEUS, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar a cabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra ESNEBER ARDILA MATEUS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.101.019.311, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la profesional del Derecho LINA MARCELA MORENO MESA, en los términos del poder a ella otorgado.

CUARTO: ENVIASE por secretaría el presente expediente al correo linamorenoabogados@gmail.com.



QUINTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Adriana Castillo C.*  
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0029 se notifica a las partes el auto que antecede  
(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 5 de abril de 2024.

Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Sucre (sder.), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: LUIS EBELIO BARBOSA RODRIGUEZ  
Radicado N°. 687734089001-2019-00014

ASUNTO

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la solicitud de poder a la Doctora LILIANA MARCELA MORENO MESA, y a su vez pide la carpeta del expediente para efecto de continuar con el trámite procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 7.169.195 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.302.367 expedida en Neiva, quien funge como apoderada general según consta en la escritura pública N°. 199 del 01 de marzo de 2021, otorgada en la Notaria 22 del Círculo de Bogotá, presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de LUIS EBELIO BARBOSA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 5.790.043, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 20 de MARZO de 2019.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



*"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)*

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

*"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)"*

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor LUIS EBELIO BARBOSA RODRIGUEZ, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar a cabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra LUIS EBELIO BARBOSA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.790.043, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la profesional del Derecho LINA MARCELA MORENO MESA, en los términos del poder a ella otorgado.

CUARTO: ENVIESE por secretaría el presente expediente al correo linamorenoabogados@gmail.com.



QUINTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Adriana Castillo C.*  
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0029 se notifica a las partes el auto que antecede  
(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 5 de abril de 2024.

Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Sucre (sder.), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: MIREYA MATEUS RUIZ  
Radicado N°. 687734089001-2019-00059

ASUNTO

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la solicitud de poder a la Doctora LILIANA MARCELA MORENO MESA, y a su vez pide la carpeta del expediente para efecto de continuar con el trámite procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 7.169.195 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.302.367 expedida en Neiva, quien funge como apoderada general según consta en la escritura pública N°. 199 del 01 de marzo de 2021, otorgada en la Notaria 22 del Circuito de Bogotá, presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de MIREYA MATEUS RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.438.466, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 4 de DICIEMBRE de 2019.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



*"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)*

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

*“Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00; MP. Dra. Hilda González Neira)”*

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...”

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la señora MIREYA MATEUS RUIZ, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra MIREYA MAEUS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 28.438.466, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la profesional del Derecho LINA MARCELA MORENO MESA, en los términos del poder a ella otorgado.



CUARTO: ENVIASE por secretaría el presente expediente al correo linamorenoabogados@gmail.com.

QUINTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Adriana Castillo C.*

ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0029 se notifica a las partes el auto que antecede  
(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 5 de abril de 2024.

Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Sucre (sder.), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: MIREISER LOPEZ RUIZ  
Radicado N°. 687734089001-2020-00030

ASUNTO

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la solicitud de poder a la Doctora LILIANA MARCELA MORENO MESA, y a su vez pide la carpeta del expediente para efecto de continuar con el trámite procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 7.169.195 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.302.367 expedida en Neiva, quien funge como apoderada general según consta en la escritura pública N°. 199 del 01 de marzo de 2021, otorgada en la Notaria 22 del Círculo de Bogotá, presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de MIREISER LOPEZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 5.772.291, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 17 de SEPTIEMBRE de 2020.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: "**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**". Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



*"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)*

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

*"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00; MP. Dra. Hilda González Neira)"*

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor MIREISER LOPEZ RUIZ, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar a cabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra MIREISER LOPEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.772.291, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la profesional del Derecho LINA MARCELA MORENO MESA, en los términos del poder a ella otorgado.



CUARTO: ENVIASE por secretaría el presente expediente al correo linamorenoabogados@gmail.com.

QUINTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Adriana Castillo C.*

ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0029 se notifica a las partes el auto que antecede  
(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 5 de abril de 2024.

Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Sucre (sder.), cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: YEIMMI RUEDA OLAYA  
Radicado N°. 687734089001-2020-00050

ASUNTO

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la solicitud de poder a la Doctora LILIANA MARCELA MORENO MESA, y a su vez pide la carpeta del expediente para efecto de continuar con el trámite procesal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 7.169.195 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.302.367 expedida en Neiva, quien funge como apoderada general según consta en la escritura pública N°. 199 del 01 de marzo de 2021, otorgada en la Notaria 22 del Circuito de Bogotá, presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de YEIMMI RUEDA OLAYA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.101.019.323, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 2 de DICIEMBRE de 2020.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



*"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)*

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

*"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)"*

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la señora YEIMMI RUEDA OLAYA, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar a cabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra YEIMMI RUEDA OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.101.019.323, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la profesional del Derecho LINA MARCELA MORENO MESA, en los términos del poder a ella otorgado.



CUARTO: ENVIASE por secretaría el presente expediente al correo linamorenoabogados@gmail.com.

QUINTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Adriana Castillo C.*

ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0029 se notifica a las partes el auto que antecede  
(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 5 de abril de 2024.

Secretario